

## **Reclamación 70/2021**

**ACUERDO AR 82/2021, de 6 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cortes.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

1. El 15 de julio de 2021, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, actuando como administrador único de la mercantil BURCOR PRODUCCIONES S.L., mediante el que formulaba una reclamación ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cortes a una solicitud de abono de la cantidad de 15.000 euros, cursada el 10 de marzo de 2021.

En el escrito de reclamación solicita que se requiera al Ayuntamiento de Cortes proceda a contestar a la solicitud de información formulada el 10 de marzo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

**Segundo.** El artículo 30 de la LFTN reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la “información pública”.

El artículo 3 de la LFTN define la “información pública” como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por

las Administraciones públicas a las que se refiere esa Ley Foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Tercero.** La mercantil reclamante, con fecha de 23 de diciembre de 2020, ya presentó una reclamación ante este Consejo por el mismo asunto, esto es, por no haberle entregado el Ayuntamiento de Cortes la información que le había solicitado el 26 de junio de 2020, relativa al abono de la cantidad de 15.000 euros. La mercantil reclamante había presentado su escrito de solicitud en el Ayuntamiento de Cortes el 26 de junio de 2020 y la respuesta por parte del Ayuntamiento a esa solicitud, mediante Resolución de Alcaldía de 22 de enero de 2021, se realizó siete meses más tarde, una vez abierto el procedimiento de reclamación. Este acentuado retraso motivó que el solicitante formulara el 23 de diciembre de 2020 dicha reclamación. Por Acuerdo AR 08/2021, de 1 de febrero, de este Consejo, se estimó la reclamación, si bien con el único efecto reconocer el derecho que asistía a la mercantil reclamante de acceder en plazo a sus solicitudes de información pública.

**Cuarto.** De la documentación aportada por la mercantil reclamante en la presente reclamación, se constata que no presentó ante el Ayuntamiento de Cortes ningún escrito solicitando el acceso a determinada información pública, sino que en el escrito dirigido al Ayuntamiento de Cortes simplemente solicitaba que el Ayuntamiento procediera al abono a la mercantil de la cantidad de 15.000 euros.

Ahora, en el escrito de reclamación solicita de este Consejo se requiera al Ayuntamiento de Cortes a que proceda a contestar a la solicitud de información formulada el 10 de marzo de 2021, pero, como hemos dicho, en ese escrito no se formula ninguna petición de información, sino exclusivamente se pide el abono de una determinada cantidad de dinero.

Frente al silencio administrativo del Ayuntamiento de Cortes ante esa solicitud, la mercantil reclamante puede, en su caso, interponer los recursos correspondientes o acudir al Defensor del Pueblo de Navarra, si así lo estimara oportuno para el ejercicio de sus derechos, pero en modo alguno puede interponer la reclamación establecida en la LFTN exclusivamente para el ámbito del acceso a la información pública, por la sencilla razón de que no se solicitó el acceso a una determinada información pública.

**Quinto.** En suma, no habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la LFTN, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

#### **ACUERDA:**

**1º.** Inadmitir la reclamación interpuesta por don XXXXXX, actuando como administrador único de la mercantil BURCOR PRODUCCIONES S.L., frente al Ayuntamiento de Cortes.

**2º.** Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

**3º.** Trasladar este acuerdo al Ayuntamiento de Cortes.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del

mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

**Juan Luis Beltrán Aguirre**